

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que una vez revisado el expediente de la referencia, no se encuentra dentro de la foliatura el poder conferido al abogado Ángel Gabriel Zapata Gaviria por la afectada Diana Milena Tabares Maya; se encontró poder otorgado por afectado Juan Esteban Triana Agudelo al abogado Fran Ortiz Segura; y, poder conferido por la señora Cristina Ríos Vanegas al abogado Brayan Estiven García Castaño. Se aclara que la señora Ríos Vanegas no se hace parte del proceso. Sírvasse Proveer.

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                         |                                                                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado Interno</b> | <b>05000 31 20 001 2022 00042 00</b>                                                                                           |
| <b>Proceso</b>          | <b>Extinción de Dominio</b>                                                                                                    |
| <b>Afectada</b>         | <b>Elkin Fernando Triana Bustos</b>                                                                                            |
| <b>Asunto</b>           | <b>Requiere abogado previo reconocimiento de personería jurídica – reconoce personería jurídica – no vincula como afectada</b> |
| <b>Providencia</b>      | <b>Auto Interlocutorio No. 26</b>                                                                                              |

En atención a la constancia que antecede, y previo a reconocer personería jurídica, se requiere al profesional en derecho **ÁNGEL GABRIEL ZAPATA GAVIRIA**, a fin de que allegue al correo electrónico del despacho el poder que le fuere otorgado por la afectada **DIANA MILENA TABARES MAYA**. Ello, por cuanto se halló en la foliatura la oposición a la demanda de extinción de dominio, mas no el mandato conferido.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica para actuar al interior del trámite extintivo al abogado **FRAN ORTIZ SEGURA**, portador de la tarjeta profesional No. 276.044 del C. S. de la J., como apoderado judicial del afectado **JUAN ESTEBAN TRIANA AGUDELO**.

Dicho reconocimiento se concede en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se encuentra dentro del expediente memorial remitido por el abogado **BRAYAN ESTIVEN GARCÍA CASTAÑO**, mediante el cual informa que actúa en representación de la señora **CRISTINA RÍOS VANEGAS**, a su juicio, poseedora de buena fe, con justo título, de los bienes inmuebles identificados con **FMI Nos. 01N-5355251** y **01N-5354825**. En virtud de lo anterior solicita: I) acceso al expediente digital; II) reconocimiento de personería jurídica para actuar el favor de los intereses de la señora **Ríos Vanegas**.

Para tales fines, anexa el poder conferido por la interesada y contrato de promesa de compraventa celebrado entre las señoras **BIBIANA SULEYMA VALENCIA CARDONA** y **CRISTINA RÍOS VANEGAS**.

Al respecto, resulta vital transcribir lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

*“**Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017). [...]”.*

Así las cosas, el contrato de promesa de compraventa referido no puede considerarse como prueba sumaria de un interés patrimonial sobre los inmuebles en cita, pues el mismo no configura derecho alguno, sino una mera expectativa que debe ser resuelta mediante un contrato de compraventa.

Dicho contrato de compraventa, conforme la legislación civil colombiana, reclama una solemnidad *ad substantiam actus*, entendida como aquella exigida por la ley bajo una forma instrumental determinada, para la existencia o validez del acto jurídico material; para el caso que nos ocupa: la inscripción de las escrituras públicas respectivas en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la petición.

Ahora bien, si lo que pretendía el profesional en derecho solicitante era aportar prueba sumaria de la calidad de poseedora que ostenta la señora Ríos Vanegas, encuentra el despacho que el contrato de promesa de compraventa referido tampoco es el idóneo para tal fin, en tanto el mismo no evidencia los actos de señora y dueña desplegados por su poderdante respecto de los inmuebles en cita.

En consecuencia, no se vinculará como afectada a la señora **CRISTINA RÍOS VANEGAS**, hasta tanto aporte prueba siquiera sumaria del interés patrimonial que ostenta sobre los inmuebles identificados con **FMI Nos. 01N-5355251** y **01N-**

**5354825**, de propiedad de la señora **BIBIANA SULEYMA VALENCIA CARDONA**; y, no se le reconocerá personería jurídica al abogado **BRAYAN ESTIVEN GARCÍA CASTAÑO**, pues hasta que su poderdante no sea vinculada al trámite en calidad de afectada, no podrá intervenir en ninguna de las etapas procesales en defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886ccaa426cd172f81d5128fe3ad41c3ba059b41eef1b19b226f3a6dbcf7f48**  
Documento generado en 22/04/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>